

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498600113201902667

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0237

Condenado: **ANDRES MAURICIO FLOREZ
CARVAJALINO**

Delito: Hurto Calificado y Agravado en Concurso Homogéneo y Sucesivo.
Interlocutorio No. 2022-1817

Ocaña, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el contenido del informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasa al Despacho el presente proceso, procede este despacho a resolver la viabilidad de dar aplicación a lo prescrito en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal dentro de proceso seguido contra el sentenciado **ANDRES MAURICIO FLOREZ CARVAJALINO**.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 05 de junio de 2020, el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, condenó a **ANDRES MAURICIO FLOREZ CARVAJALINO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.658.496, a las penas principales de **72 meses de prisión**, más las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas como responsable del delito **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, negándole el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en fecha 25 de junio de 2020, según ficha técnica.

En auto de fecha 25 de febrero de 2021, esta agencia judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

Mediante auto de fecha 11 de noviembre de la anualidad, se resolvió conceder el beneficio de prisión domiciliaria al sentenciado **ANDRES MAURICIO FLOREZ CARVAJALINO**, la cual fue materializada en fecha 22 de noviembre de 2022.

En fecha 22 de diciembre de la anualidad, fue allegado al correo Institucional de este Juzgado, escrito referenciado "*Informe Novedad PPL ANDRES MAURICIO FLOREZ CARVAJALINO*", en el cual expone que se registran en el sistema EAGLE transgresiones desde el día 23 de noviembre de la anualidad hasta el 15 de diciembre de la anualidad, además señala: "*...es pertinente informar que se llamó a los abonados telefónicos registrados en el sistema de monitoreo, pero no se logra comunicación con el penado. Observación: El sistema reporta los eventos evento, Salió de la zona de Inclusión (domicilio 24 horas), observando que el sistema de monitoreo EAGLE reporta la alarma y se desconoce si es una incidencia técnica; se observa que la PPL permanentemente permanece fuera de la zona autorizada, según el software de monitoreo EAGLE...*"

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta 22 de diciembre de la anualidad, fue allegado al correo Institucional de este Juzgado, escrito referenciado "*Informe Novedad PPL ANDRES MAURICIO FLOREZ CARVAJALINO*", en el cual expone que se registran en el sistema EAGLE transgresiones desde el día 23 de noviembre de la anualidad hasta el 15 de diciembre de la anualidad, además señala: "*...es pertinente informar que se llamó a los abonados telefónicos registrados en el sistema de monitoreo, pero no se logra comunicación con el penado. Observación: El sistema reporta los eventos evento, Salió de la zona de Inclusión (domicilio 24 horas), observando que el sistema de monitoreo EAGLE reporta la alarma y se desconoce si es una incidencia técnica; se observa que la PPL*

permanentemente permanece fuera de la zona autorizada, según el software de monitoreo EAGLE...”

Por lo que se hace necesario adelantar el trámite expresamente señalado en el artículo 477 de la ley 906 del 2004:

“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (03) días presente las explicaciones que considere pertinente. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

Así mismo, es menester resaltar lo señalado en el inciso tercero del artículo 29F de la ley 65 de 1993:

“ARTÍCULO 29F. REVOCATORIA DE LA DETENCIÓN Y PRISIÓN DOMICILIARIA La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente”

2. En el caso en estudio, con fundamento en las normas penales y la interpretación constitucional es preciso evaluar las circunstancias que ha tenido el sentenciado para el incumplimiento a las obligaciones suscritas mediante acta de compromiso suscrita en fecha 16 de noviembre de 2022, al ser beneficiado con la prisión domiciliaria por parte de esta agencia judicial por lo que se procederá a notificarlo, y correrle traslado en la dirección **KDX 5ª BARRIO 12 DE ENERO DEL MUNICIPIO DE OCAÑA**. Advirtiéndole que el incumplimiento puede acarrearle consecuencias como la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria y consecuentemente la reclusión en un centro carcelario, así mismo, se correrá traslado a su apoderado, Dr. Pablo Claver Sequera Díaz, a través de la defensoría del pueblo de esta ciudad

Por otra parte, se requerirá a la Policía Nacional para que se sirva allegar los antecedentes penales correspondientes al sentenciado **JOSE JOAQUIN ORTIZ RODRIGUEZ**, identificado con la Cédula ciudadanía N° 1.091.678.268.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR el trámite del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para estudiar la viabilidad de la revocatoria de la libertad condicional, concedida mediante auto de fecha 02 de noviembre de la anualidad, al señor **ANDRES MAURICIO FLOREZ CARVAJALINO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.658.496.

SEGUNDO: CORRER traslado preceptuado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, por el término de TRES (3) DÍAS, al sentenciado a **ANDRES MAURICIO FLOREZ CARVAJALINO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.658.496, para que presente las **explicaciones pertinentes con relación al no cumplimiento de las obligaciones impuestas**, una vez reciba la correspondiente comunicación y sea notificado, conforme a lo previsto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR al sentenciado **ANDRES MAURICIO FLOREZ CARVAJALINO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.658.496, que el incumplimiento puede acarrearle consecuencias como la revocatoria de la prisión domiciliaria y consecuentemente la reclusión en centro carcelario.

CUARTO: Por conducto de secretaría, se sirva notificar personalmente de la presente decisión al sentenciado **ANDRES MAURICIO FLOREZ CARVAJALINO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.658.496 a la dirección **KDX 5ª BARRIO 12 DE ENERO DEL MUNICIPIO DE OCAÑA**, y a su apoderado Dr. Pablo Claver Sequera Díaz, a través de la defensoría del pueblo de esta ciudad y deje las constancias pertinentes con ocasión al traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, acorde con lo señalado en la parte motiva de este auto.

QUINTO: OFICIAR a la Policía Nacional, remita los antecedentes penales del

sentenciado **ANDRES MAURICIO FLOREZ CARVAJALINO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.658.496.

Por conducto de secretaría notifíquese al Procurador 284 Judicial I en lo Penal de Ocaña, para lo de su conocimiento.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con el artículo 176 de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. Forero', with a large, stylized initial 'R' and a long, sweeping horizontal stroke at the end.

ROSALBA FORERO COTE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 13001600112920180115900

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00129 00

Condenado: LUZ MARINA LIZCANO YAÑEZ

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado

Interlocutorio No. 2022-1816

Ocaña, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional elevada por la dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña a favor de la condenada **LUZ MARINA LIZCANO YAÑEZ**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cartagena, mediante sentencia del 13 de junio de 2019, profirió sentencia condenatoria en contra de **LUZ MARINA LIZCANO YAÑEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.412.589 por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, condenándole a 7 años, 1 mes y 9 días de prisión y multa de 887.66 smlmv, en calidad de coautora, le impuso además la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, le concedió la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia. Decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha según Ficha Técnica¹.

El Juzgado 4° de EPMS de Cúcuta avocó el conocimiento de la ejecución punitiva mediante auto del 10 de enero de 2020.

El Juzgado de EPMS de Ocaña – Descongestión avocó el conocimiento el 09 de junio de 2020.

Mediante auto del 03 de agosto de 2022, esta agencia judicial previo a avocar el conocimiento del proceso y en atención a la solicitud de libertad condicional suscrita por la dirección del EPMS de Ocaña, requirió al Juzgado 4° de EPMS de Cúcuta la Ficha Técnica debidamente diligenciada en la que se relacione la fecha de privación de la libertad de la condenada.

Mediante auto del 10 de octubre de 2022 se avocó el conocimiento y se solicitó a la Policía Nacional los antecedentes y anotaciones penales de la señora sentenciada.

Mediante auto interlocutorio del 14 de octubre de 2022 se negó a la condenada la libertad condicional hasta tanto se cuente con la información faltante, y se solicitó a la Asistente Social la visita correspondiente.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 3° de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

“Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

...

¹ Folio 33 cuaderno original Juzgado 04 EPMS de Cúcuta.

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria."

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder o no conceder el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta" contenida en la norma en cita "*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*".

De la citada norma se concluye que, para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 "Código de Infancia y Adolescencia", establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los

delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

...

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004."

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 "Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones", establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

"Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que, mediante auto de fecha 14 de octubre de 2022 esta Agencia Judicial se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional, en dicha oportunidad se evidenció que la sentenciada cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P.; es decir, con las tres quintas partes de la pena impuesta. Sin embargo, se negó el subrogado hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo familiar y social por parte de la Asistente social, el cual fue recibido el día de hoy.

En relación al requisito de arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, recibido el informe de visita social suscrito por la Asistente Social el cual realizó a través de medios virtuales en cumplimiento del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, el mismo contempla su realización en la Carrera 45 No. 4-02 Billares el sol – barrio Los Sauces del municipio de Ocaña, indicando el mismo que se trata de hogar monoparental de condición socioeconómica media-baja conformado por 4 integrantes (la sentenciada y sus tres hijos menores de edad) siendo ella la encargada del sustento; la vivienda pertenece al estrato 2, en calidad de arrendamiento, y teniendo en cuenta que la casa es de dos niveles, ella y sus hijos residen el segundo piso y en la primera planta funciona un billar en el cual trabaja para el sostenimiento del hogar. La sentenciada es oriunda de Ocaña donde vivió con sus padres y hermanos, y en su juventud estableció grupo secundario de cuya unión tuvo dos hijos, finalizó su vínculo y estableció uno nuevo del cual nacieron dos hijos más; además de administrar el billar, también trabaja como manicurista; socialmente es descrita como persona servicial, buena vecina y solidaria, sin problemas de comportamiento, que ocupa la vivienda hace 5 años. Antes de ser privada de la libertad trabajó en oficios varios y como conductora.

Finalmente indica el informe de arraigo social y familiar que ***"En conclusión, de acuerdo con la información recolectada se puede observar que Luz Marina Lizcano Yañez cumple con arraigo familiar y social en el barrio los sauces en Ocaña Norte de Santander."***

Por lo anterior, se tiene por superado el requisito de arraigo familiar y social de la sentenciada **Luz Marina Lizcano Yañez**.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional mediante sentencia T-019 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló *"De lo expuesto puede concluirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a efectos de conceder el subrogado penal de libertad condicional, debe revisar si la*

conducta fue considerada como grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, si esto es posible, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal; lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema". "Al momento de estudiar los subrogados penales consagrados en la legislación, constituye una orientación para el juez el régimen de excepciones señalado en la ley, en la medida en que estas son un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrá relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado."

Así las cosas, el **Juez de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad** ejerce una **función valorativa determinante para conceder el subrogado penal**, por lo que esta operadora judicial no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria para evaluar la procedencia del subrogado solicitado, al ser este un presupuesto indispensable para que se le conceda o no el mismo, ya que inclusive, la favorabilidad o falta de la misma plasmada en la sentencia condenatoria puede motivar la solicitud del subrogado petitionado. Esta valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en dicho proveído por parte del Juez fallador.

Siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible: **"VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE AL MOMENTO DE DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR PARTE DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS"**, debe tenerse en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el Juez de Conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad de la condenada.

En este punto, es menester del Despacho resaltar que los hechos por los cuales se encuentra condenada **Luz Marina Lizcano Yañez** descritos por el Juez Fallador de la siguiente manera: *"... fue capturada la señora Luz Marina Lizcano Yañez cuando se transportaba por el kilómetro 19, ruta 9006 vía La Cordialidad, en un vehículo tipo automóvil de color rojo, de placas DAA-425, marca Chevrolet, línea de Aveo, el cual al realizársele una requisa por miembros de la Policía Nacional, observaron por la tapa del Air Bag, un paquete envuelto en una cinta negra, motivo por el cual procedieron a abrir la tapa hallando en su interior 39 paquetes rectangulares con envoltura plástica color negro que en su interior contenía una sustancia de color blanca con características similares a la cocaína. Al realizarse la prueba preliminar homologada, arrojó un resultado positivo para alcaloides, cocaína y sus derivados, con un peso bruto de 1064,4 gramos y un peso neto de 94.2 gramos..."*, conducta que resulta lesiva para las personas y la sociedad en general teniendo en cuenta que con su actuar delictivo se puso en peligro el bien jurídico tutelado de la **Salud pública**, habida cuenta que este tipo de actividad involucra acciones de variada naturaleza que van desde la producción, comercialización y consumo, cuyo peligro compromete no solo la salud, sino además la seguridad y el orden socioeconómico del país, y en esa medida el comportamiento de la condenada es objeto de reproche y se espera que la sanción que le fue impuesta le permita tener mayor control de sus actos, en la medida en que puso en peligro el bienestar de las personas en general.

De otra parte, la sentencia también contempla que la condenada **Lizcano Yañez** realizó preacuerdo con la Fiscalía *"Una vez llegado el proceso al Despacho para el adelantamiento de la etapa de juzgamiento, las partes llegaron a un preacuerdo, el cual fue avalado por esta Célula Judicial... En consecuencia, el acuerdo celebrado por la Fiscalía y el procesado se ajusta a la normatividad relativa al tema que comporta y lo que sobre el particular ha dicho nuestra Honorable Corte Suprema."*, entendiéndose con ello que la sentenciada colaboró con la administración de justicia optimizando los recursos de ésta y descongestionando los Despachos judiciales, ya que esto produce una pronta resolución del caso.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica y el certificado de conducta, se observó que la condenada no presenta sanciones disciplinarias y además su conducta es calificada como Buena; igualmente el

certificado de antecedentes penales emitido por la Policía Nacional sólo refleja como una única anotación la sentencia condenatoria que este despacho vigila.

Así las cosas, ante todas y cada una de las circunstancias arriba anotadas es menester del Despacho puntualizar respecto a la caución consagrada en el mencionado artículo 65, que ella será impuesta en el presente caso teniendo en cuenta la cantidad de sustancia estupefaciente que transportaba la aquí sentenciada y que le fue incautada en vía nacional que se ubica en departamentos diferentes a Norte de Santander y muy lejos de su lugar de residencia que es Ocaña, además atendiendo a que con su ilicitud puso en riesgo la **salud pública** como ya se indicó, ello denota la necesidad en el presente caso de fijar una caución prendaria, equivalente a UN (1) SMLMV, pago que deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia y/o a través de Póliza Judicial.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá a la señora **Luz Marina Lizcano Yañez** la libertad condicional bajo un **periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es de 29 meses** previo pago de la caución equivalente a UN (1) SMLMV, pago que deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia y/o a través de Póliza Judicial y suscripción de diligencia de compromiso al tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.

Se le advertirá a la condenada que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privada de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL a **LUZ MARINA LIZCANO YAÑEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.412.589, bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es de **29 meses**, previo pago de la caución equivalente a UN (1) SMLMV, pago que deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia y/o a través de Póliza Judicial y suscripción de diligencia de compromiso al tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, siempre que no sea requerido por otra autoridad.

SEGUNDO: Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROSALBA FORERO COTE
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132201201344
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00500 00
Condenado: FRANCISCO ANTONIO OSORIO RINCON
Delito: Estafa
Interlocutorio No. 2022-1812

Ocaña, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho resolver la solicitud de Prisión Domiciliaria de **FRANCISCO ANTONIO OSORIO RINCÓN** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICION

Se recibe del correo electrónico anasantanaosorio@hotmail.com por segunda vez, solicitud de prisión domiciliaria conforme al Art. 38B del C.P., suscrita por el condenado FRANCISCO ANTONIO OSORIO RINCON. Es menester señalar que el mencionado correo electrónico fue avalado por el sentenciado Osorio Rincón¹ como perteneciente a su sobrina ANA SANTANA OSORIO.

ANTECEDENTES PROCESALES

Como antecedentes procesales tenemos que, el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Ocaña mediante sentencia del 02 de octubre de 2018 condenó a **FRANCISCO ANTONIO OSORIO RINCON** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.084.396 a la pena principal de **16 meses de prisión** y multa de 20 S.M.L.M.V., más la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena de prisión impuesta, por el delito de **ESTAFA**, concediéndole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 2 años, previa suscripción de diligencia de compromiso. Decisión ejecutoriada el 04 de octubre de 2018 según Ficha Técnica.

En auto de fecha 15 de julio de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

En escrito radicado el 08 de octubre de 2021, la apoderada de la Señora María Rocío Ortega Hoyos, víctima dentro del presente proceso, solicitó el cumplimiento de la condena impuesta al sentenciado **FRANCISCO ANTONIO OSORIO RINCÓN** dentro de la providencia de Incidente de Reparación Integral.

Mediante auto interlocutorio No. 2021-1851 del 28 de octubre de 2021, se resolvió iniciar el trámite del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para estudiar la viabilidad de la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que se corrió traslado del mismo al sentenciado y ser advertido de lo que acarrea el incumplimiento; además se ordenó librar despacho comisorio para la notificación personal del señor Osorio Rincón. En la misma fecha le fue reconocida personería jurídica a la Dra. Maritza Pérez Amaya como apoderada representante de la víctima. Así mismo, se requirió al Juzgado fallador aclaración respecto al momento en que debe contabilizarse el término otorgado para el cumplimiento del pago que los condenados deben hacer a la víctima.

Teniendo claridad respecto a que es el 23 de febrero de 2021 la fecha en que debe contabilizarse el término por ser este el día en que se tomó la decisión sobre el Incidente de reparación integral, este Juzgado mediante auto del 12 de octubre de 2022 revocó el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido al condenado **FRANCISCO ANTONIO OSORIO RINCÓN**, y se ordenó librar orden de captura en su contra.

¹ Folio 192 cuaderno original 1 este Juzgado.

El 11 de noviembre de 2022 se legalizó la captura del condenado **FRANCISCO ANTONIO OSORIO RINCÓN**.

el 21 de noviembre de 2022, se recibió solicitud de Prisión Domiciliaria con base en el Art. 38B del C.P.; igualmente la apoderada de la víctima allegó escrito indicando amenazas de terceras personas a la víctima. Por ello, mediante auto del 24/11/2022 se ordenó compulsar copias a la Fiscalía General de Nación respecto de los memoriales recibidos por las amenazas y requiere el traslado del sentenciado al establecimiento carcelario por encontrarse en Estación de Policía, además de requerirle al Sr. Osorio Rincón para que avale el contenido de la solicitud de prisión domiciliaria allegada a través de correo electrónico no reconocido o acreditado; además de requerir al EPMSC Ocaña la documentación que debe ser objeto de estudio.

El 01 de diciembre de 2022, el EPMSC de Ocaña allegó escrito que suscribe el condenado en relación a que avala el contenido de la solicitud enviada a través de correo electrónico anasantanaosorio@hotmail.com indicando que pertenece a su sobrina ANA SANTANA OSORIO.

Mediante auto del 16 de diciembre de 2022 se negó al sentenciado la prisión domiciliaria. En la misma fecha se reconoció personería jurídica al Dr. Pablo Claver Sequera Díaz como apoderado del sentenciado en los términos y facultades del poder conferido.

CONSIDERACIONES

El artículo 38B del C.P. adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 contempla lo siguiente:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
 2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
- En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
 - a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
 - b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;**
 - c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
 - d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Artículo 246. Estafa. El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que en lotería, rifa o juego, obtenga provecho para sí o para otros, valiéndose de cualquier medio fraudulento para asegurar un determinado resultado.

La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y multa hasta de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CASO CONCRETO

Por segunda vez se pronuncia este despacho en relación a la solicitud de prisión domiciliaria con base en el Art. 38B del C.P., por lo que, descendiendo al caso que nos ocupa encuentra el despacho lo siguiente:

Frente al requisito establecido en el literal b del numeral 4° del Artículo 38B, que reza: ***b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*** encuentra el despacho que, atendiendo a que mediante providencia de Incidente de Reparación Integral emitida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña de fecha 23 de febrero de 2021 se resolvió:

“Sentenciar que los señores FRANCISCO ANTONIO OSORIO RINCÓN y ..., en forma solidaria para que cancelen la suma de Noventa y seis millones (96.000.000) de pesos, a favor de MARTHA ROCIO ORTEGA HOYOS, como daños materiales y morales que fue objeto de este incidente de reparación integral y para cual se le otorga un plazo de cuatro (4) meses, con ocasión del delito de Estafa.”

Habiendo incumplido el sentenciado **FRANCISCO ANTONIO OSORIO RINCÓN** el pago de la reparación integral a la víctima quien solicitó el cumplimiento de la condena impuesta al sentenciado condujo a que le fuera revocada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y debiendo el mismo cumplir con el presupuesto anterior entre el 23 de febrero de 2021 y el 23 de junio de 2021 no lo realizó, aunado a que a la fecha tampoco ha demostrado el cumplimiento de lo dispuesto, por lo que **NO cumple con el requisito del literal b numeral 4° del Artículo 38B**, y en esa medida al no superar dicho requisito, ello conlleva a que el Despacho se abstenga de continuar con el estudio de los demás presupuestos señalados en el Art. 38 B del Código Penal.

Por lo que se advierte que no es procedente la concesión del beneficio pretendido, situación que exonera al despacho del estudio de los demás presupuestos que contempla la normatividad para el otorgamiento del beneficio solicitado, **por su carácter concurrente**, pue el Legislador estableció taxativamente en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, los presupuestos que debían cumplirse para la concesión de la prisión domiciliaria y en este caso, taly como se analizó no se cumplen a cabalidad, siendo ese el motivo para negar su concesión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la decisión proferida en auto del 16 de diciembre de 2022 que negó a **FRANCISCO ANTONIO OSORIO RINCÓN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.084.396, la Prisión domiciliaria conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifiquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROSALBA FORERO COTE
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986113220200001600
Rad. Interno: 55-983187001-2022-0046
Condenado: **GIOVANNY ANTONIO PEREZ GARCIA**
Delito: Homicidio en grado tentativa.
Interlocutorio No. 2022-1807

Ocaña, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el contenido del informe secretarial que antecede con fecha de hoy, contentivo de respuestas con ocasión al traslado prescrito en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal dentro de proceso seguido contra el sentenciado **GIOVANNY ANTONIO PEREZ GARCIA**.

ANTECEDENTES

Circuito de Ocaña, condenó a **GIOVANNY ANTONIO PEREZ GARCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.278.014, a las penas principales de **52 meses de prisión**, más las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas como responsable del delito **HOMICIDIO EN GRADO TENTATIVA**, negándole el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole el beneficio de prisión domiciliaria, cobrando ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica de radicación de procesos.

En auto de fecha 14 de agosto de 2020, el extinto Juzgado Homologo de Ocaña – Descongestión, avocó el conocimiento del presente asunto.

En auto de fecha 24 de marzo de la anualidad, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

Teniendo en cuenta el contenido del informe secretarial que antecede donde se expone: *"La suscrita secretaria procedió a realizar llamada al abonado telefónico correspondiente a la víctima reconocida al interior de la presente vigilancia, para efecto de informarle de la reiteración elevada por el despacho en auto de fecha 21 de septiembre de la anualidad, quien mediante llamada telefónica amplió su respuesta cumpliendo con lo reiterado por el despacho y así mismo informó: "varias veces me he encontrado a ese señor en la calle, se burla de mí en la cara y me dice groserías."*

En virtud de lo anterior, mediante auto de fecha 27 de septiembre de la anualidad, se ordenó resolvió iniciar y correr traslado de lo contemplado en el artículo 477 del C.P.P., en contra del sentenciado **GIOVANNY ANTONIO PEREZ GARCIA**, ordenándose requerir al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, así como compulsar copias del expediente ante la Fiscalía General de la Nación, requerir a la Asistente Social de este Juzgado, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña y a la Policía Nacional. Alagándose respuestas al interior del plenario. Llegando respuesta por parte del sentenciado y su apoderado, este último manifestó: *"...mi representado el señor GIOVANNY ANTONIO PEREZ GARCIA, ha cumplido puntualmente con sus obligaciones suscritas mediante acta de compromiso, para el otorgamiento de la prisión domiciliaria, siempre ha permanecido en su lugar de residencia, prueba de ello son las visitas realizadas por el Inpec, sin que se registre ninguna novedad. Al señor GOIVANNY ANTONIO PEREZ GARCIA, se le concedió permiso para trabajar por parte del Juez de Control de garantías y además por parte del Juez de Conocimiento Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña, siendo este el único motivo por el cual el señor GIOVANNY ANTONIO PEREZ*

GARCIA, sale de su domicilio. Con relación a lo manifestado por la víctima, quien dice que en varias ocasiones se ha encontrado al señor GIOVANNY ANTONIO PEREZ GARCIA en la calle, que se burla de ella en la cara y que le dice groserías, es totalmente falso, pues me informa mi representado que con la víctima solo se ha encontrado una sola vez, por el parque de Ocaña, al lado del Banco Colombia, cuando mi representado iba para odontología y la víctima estaba ahí; en esta oportunidad GIOVANNY nunca le dirigió la palabra, por el contrario fue la víctima quien manifestó: "Hubiera una hijueputa cuchilla".... GIOVANNY lo único que hizo fue bajar la cabeza y continuar su camino para el consultorio odontológico. Es falso señora Juez que mi representado GIOVANNY ANTONIO PEREZ GARCIA, se hubiera burlado y ofendido con groserías a la víctima, pues GIOVANNY dejó ese pasado atrás, nunca más tuvo contacto con la víctima, realizó un preacuerdo aceptando su responsabilidad y en su momento le pidió perdón. 5. Si la víctima ha visto a mi representado, puede ser cuando GIOVANNY ANTONIO PEREZ GARCIA, se traslada a su lugar de trabajo, pero reitero que, según GIOVANNY, solo la ha visto una vez como explique anteriormente." Por parte del sentenciado fue aportada la respuesta suscrita por su apoderado.

E igualmente, se recibió el informe suscrito por la asistente social de este Juzgado, quien informó: "...se procedió a realizar revisión de los soportes documentales referidos como folios del 15 al 34. En esta revisión, se encontró que el trabajo realizado por el condenado no solo se había ejecutado en la dirección que se relacionan como calle 26 N° 14-16 Barrio Comuneros del municipio de Ocaña (folios 15-22,26) sino que, además, las certificaciones laborales desde el mes de julio de 2021 hasta el mes de diciembre de 2021 referencian dos (2) direcciones: 1. Centro comercial ciudadela norte Local 74 (Folio 27) 2. Predio los arrayanes – lote 35 (folios 28-32). Adicional, en la revisión de folios del 39 al 53, referenciándolos de igual manera en el auto anterior, se evidenció que el tiempo de evaluación de trabajo se debía validar desde el mes de diciembre de 2020 hasta diciembre de 2021. EN CONSECUENCIA, En el auto de sustanciación 2022-0449 del 01 de junio de 2022 la Titular del Despacho me ordenó validar la dirección calle 26 N° 14-16 Barrio Comuneros del municipio de Ocaña, también me requirió corroborar el contenido de las certificaciones remitidas por el EPMSC Ocaña y las constancias correspondientes. Si bien, los mencionados documentos referenciaban tiempo de trabajo desde diciembre de 2020 a diciembre de 2021, era acertado validar los domicilios en donde desde el mes de julio de 2021 hasta diciembre de 2021 Giovanni Antonio García había llevado a cabo su trabajo. COMO RESULTADO SE ENCONTRÓ QUE; la obra ubicada en la calle 26 #14-16 barrio comuneros, es en realidad, el domicilio identificado físicamente como carrera 26 #14-19 barrio comuneros y referenciado en el recibo de electricidad como KDX 310-100 barrio comuneros. Esta afirmación se hace con base el recibo de electricidad allegado por el empleador y visita de manera presencial en el sitio. Adicional, vecinos del sector mencionaron que en el barrio comuneros la calle 26 no existe. Por otra parte, respecto al predio como centro comercial ciudadela norte Local 74 se destaca que el condenado realizó labores en el mes de julio de 2021 hasta diciembre de 2021 llevo a cabo su trabajo en la propiedad identificada como predio los arrayanes lote 35."

Por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, fue allegado el certificado actualizado de visitas realizadas al sentenciado **GIOVANNY ANTONIO PEREZ ANGARITA**, actualizado hasta el 07 de septiembre de la anualidad y por parte de la Policía Nacional fueron allegados los antecedentes penales correspondientes al prenombrado.

El señor Procurador 284 Judicial I de Ocaña, allegó escrito dentro de la presente vigilancia, en el cual expone: "...es relevante una revisión detenida de lo que realmente transmite la víctima y se ha podido corroborar por otros medios de prueba como el condenado, precisando, sus manifestaciones, acciones y gestos para determinar con claridad, la magnitud de su actuar en la fase de resocialización. Igualmente, los días, fechas horas lugares en que esto ocurre, por lo que sería relevante tomar declaración bajo la gravedad del juramento donde la señora Juez pueda valorar el testimonio en su plenitud y aplicar los principios y reglas para medir su capacidad demostrativa o de convicción."

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 27 de septiembre de la anualidad, se ordenó resolvió iniciar y correr traslado de lo contemplado en el artículo 477 del C.P.P., en contra del sentenciado GIOVANNY ANTONIO PEREZ GARCIA, ordenándose requerir al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, así como compulsar copias del expediente ante la Fiscalía General de la Nación, requerir a la Asistente Social de este Juzgado, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña y a la Policía Nacional. Allegándose respuestas al interior del plenario. Llegando respuesta por parte del sentenciado y su apoderado, este último manifestó: *"...mi representado el señor GIOVANNY ANTONIO PEREZ GARCIA, ha cumplido puntualmente con sus obligaciones suscritas mediante acta de compromiso, para el otorgamiento de la prisión domiciliaria, siempre ha permanecido en su lugar de residencia, prueba de ello son las visitas realizadas por el Inpec, sin que se registre ninguna novedad. Al señor GIOVANNY ANTONIO PEREZ GARCIA, se le concedió permiso para trabajar por parte del Juez de Control de garantías y además por parte del Juez de Conocimiento Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña, siendo este el único motivo por el cual el señor GIOVANNY ANTONIO PEREZ GARCIA, sale de su domicilio. Con relación a lo manifestado por la víctima, quien dice que en varias ocasiones se ha encontrado al señor GIOVANNY ANTONIO PEREZ GARCIA en la calle, que se burla de ella en la cara y que le dice groserías, es totalmente falso, pues me informa mi representado que con la víctima solo se ha encontrado una sola vez, por el parque de Ocaña, al lado del Banco Colombia, cuando mi representado iba para odontología y la víctima estaba ahí; en esta oportunidad GIOVANNY nunca le dirigió la palabra, por el contrario fue la víctima quien manifestó: "Hubiera una hijueputa cuchilla".... GIOVANNY lo único que hizo fue bajar la cabeza y continuar su camino para el consultorio odontológico. Es falso señora Juez que mi representado GIOVANNY ANTONIO PEREZ GARCIA, se hubiera burlado y ofendido con groserías a la víctima, pues GIOVANNY dejó ese pasado atrás, nunca más tuvo contacto con la víctima, realizó un preacuerdo aceptando su responsabilidad y en su momento le pidió perdón. 5. Si la víctima ha visto a mi representado, puede ser cuando GIOVANNY ANTONIO PEREZ GARCIA, se traslada a su lugar de trabajo, pero reitero que, según GIOVANNY, solo la ha visto una vez como explique anteriormente."* Por parte del sentenciado fue aportada la respuesta suscrita por su apoderado.

E igualmente, se recibió el informe suscrito por la asistente social de este Juzgado, quien informó: *"...se procedió a realizar revisión de los soportes documentales referidos como folios del 15 al 34. En esta revisión, se encontró que el trabajo realizado por el condenado no solo se había ejecutado en la dirección que se relacionan como calle 26 N° 14-16 Barrio Comuneros del municipio de Ocaña (folios 15-22,26) sino que, además, las certificaciones laborales desde el mes de julio de 2021 hasta el mes de diciembre de 2021 referencian dos (2) direcciones: 1. Centro comercial ciudadela norte Local 74 (Folio 27) 2. Predio los arrayanes – lote 35 (folios 28-32). Adicional, en la revisión de folios del 39 al 53, referenciándolos de igual manera en el auto anterior, se evidenció que el tiempo de evaluación de trabajo se debía validar desde el mes de diciembre de 2020 hasta diciembre de 2021. EN CONSECUENCIA, En el auto de sustanciación 2022-0449 del 01 de junio de 2022 la Titular del Despacho me ordenó validar la dirección calle 26 N° 14-16 Barrio Comuneros del municipio de Ocaña, también me requirió corroborar el contenido de las certificaciones remitidas por el EPMSC Ocaña y las constancias correspondientes. Si bien, los mencionados documentos referenciaban tiempo de trabajo desde diciembre de 2020 a diciembre de 2021, era acertado validar los domicilios en donde desde el mes de julio de 2021 hasta diciembre de 2021 Giovanni Antonio García había llevado a cabo su trabajo. COMO RESULTADO SE ENCONTRÓ QUE; la obra ubicada en la calle 26 #14-16 barrio comuneros, es en realidad, el domicilio identificado físicamente como carrera 26 #14-19 barrio comuneros y referenciado en el recibo de electricidad como KDX 310-100 barrio comuneros. Esta afirmación se hace con base el recibo de electricidad allegado por el empleador y visita de manera presencial en el sitio. Adicional, vecinos del sector mencionaron que en el barrio comuneros la calle 26 no existe. Por otra parte, respecto al predio como centro comercial ciudadela norte Local 74 se destaca que el condenado realizó labores en el mes de julio de 2021 hasta diciembre de 2021 llevo a cabo su trabajo en la propiedad identificada como predio los arrayanes lote 35."*

"ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

Implica lo anterior, que, bajo el criterio señalado por la norma en torno a la naturaleza de la libertad condicional, le corresponde al Juez vigilante de la pena, examinar si existe justificación razonable para que el sentenciado hubiere incumplido con las obligaciones a que se comprometió cuando se le otorgó el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

Descendiendo al caso concreto, advierte el despacho que teniendo en cuenta las respuestas suministradas por parte de las autoridades requeridas, y a pesar de no haberse obtenido respuesta por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña, se evidenció dentro del plenario, que si bien al sentenciado **GEOVANNI ANTONIO PEREZ GARCIA**, le fue concedido el beneficio de prisión domiciliaria en etapa preliminar, y en la sentencia condenatoria se le otorgo ese subrogado, por lo que aún mantiene el mismo. E igualmente, se observa en la cartilla biográfica aportada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, que, en todas las visitas realizadas, el condenado se encuentra en su domicilio.

Respecto a la manifestación realizada por la víctima al interior de la presente vigilancia, no se encuentra en el expediente prueba física que demuestre la veracidad de la misma, es decir, no fue aportada denuncia en contra del sentenciado **PEREZ GARCIA** que apoye la manifestación realizada por la víctima.

Las anteriores circunstancias llevan a esta funcionaria a concluir que, si bien al sentenciado le fue concedido el permiso para trabajar en etapa preliminar, el mismo no le fue revocado en sentencia condenatoria, por el contrario en la parte considerativa se refiere la sentencia al mismo, por lo que aún se mantiene, sin embargo, se advierte al sentenciado que cualquier incumplimiento a los compromisos señalados para el otorgamiento del beneficio de prisión domiciliaria, se revocará el beneficio concedido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de **REVOCAR** el beneficio de **PRISIÓN DOMICILIARIA** concedido al sentenciado **GIOVANNY ANTONIO PEREZ GARCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.278.014, mediante decisión de fecha 02 de noviembre de la anualidad.

SEGUNDO: ADVERTIR al sentenciado que cualquier incumplimiento a los compromisos señalados para el otorgamiento del beneficio de prisión domiciliaria, se revocará el beneficio concedido.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA FORERO COTE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986113220200001600

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00046 00

Condenado: GIOVANNY ANTONIO PEREZ GARCIA

Delito: Homicidio en grado de tentativa

Interlocutorio No. 2022-1818

Ocaña, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional del condenado **GIOVANNY ANTONIO PEREZ GARCIA**, quien se encuentra en prisión domiciliaria concedida por el Juzgado Fallador.

DE LA PETICION

El Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña mediante oficio 2022EE0087952 fechado 31 de mayo del 2022, solicitó al despacho se proceda a estudiar la Libertad Condicional de la PPL PEREZ GARCIA GIOVANNY ANTONIO¹.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 03 de julio de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Ocaña condenó a **GIOVANNY ANTONIO PEREZ GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.278.014, a la pena principal de **52 MESES DE PRISIÓN** y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la sanción principal, como cómplice del delito de **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y otorgada la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha según la ficha técnica².

El Juzgado de EPMS Ocaña – Descongestión avocó el conocimiento el 14 de agosto de 2020 y solicitó al Juzgado Fallador si dentro de la presente causa se inició Incidente de reparación integral por perjuicios, indicando en su respuesta el Juzgado mediante oficio No. 2851 de octubre 19 de 2020 “... *no aparece que se haya iniciado incidente de reparación integral por reparación de perjuicios.*”³

Esta agencia judicial avocó por competencia el conocimiento del proceso mediante auto del 24 de marzo de 2022, además requirió el INPEC Ocaña y al Juzgado fallador si al condenado le fue autorizado permiso para trabajar. Al respecto se allegó Acta de audiencia de permiso para trabajar otorgado por el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ocaña de fecha 29 de mayo de 2020, y certificaciones del empleador.

El 31 de mayo hogaño, el EPMS Ocaña solicita estudio de libertad condicional y remite certificados TEE para redención junto con Planillas de registro de horas trabajadas en actividades de domicilio.

El 01/06/2022 reitera requerimiento al Juzgado fallador, solicita a la Asistente Social del Juzgado para que rinda informe relacionado a verificar el contenido de las certificaciones remitidas por el INPEC Ocaña de las cuales solicita redención de pena, y requiere al Juzgado que hizo el control de garantías para que remita en su totalidad la decisión a través de la cual concedió permiso para trabajar.

El 28 de julio de 2022 le fue concedida redención de pena de 4 meses y 4.5 días; 1 mes y 1 día. En la misma fecha se pidieron los antecedentes penales y el registro de control

¹ Folio 35 cuaderno original este Juzgado.

² Folio 8 reverso cuaderno original Juzgado EPMS Ocaña – Descongestión.

³ Folio 14 cuaderno original Juzgado EPMS Ocaña – Descongestión.

de visitas.

El 02 de agosto de 2022 se requirió datos de la víctima y de su representante a efectos de verificar si fue indemnizada y/o reparada.

El 27 de septiembre de 2022 se dio inicio a trámite del Art. 477 de la Ley 906 de 2004 para estudiar la viabilidad de la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Mediante auto No. 2022-1807 del 27 de diciembre de 2022, este despacho se abstuvo de revocar el beneficio de la prisión domiciliaria concedida al condenado.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 3º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

“Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

...

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.”

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder o no conceder el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.***
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.***
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.***

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” contenida en la norma en cita “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o

desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

De la citada norma se concluye que, para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 “Código de Infancia y Adolescencia”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

...

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.”

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 “Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

CASO CONCRETO

Se tiene que el condenado **GIOVANNY ANTONIO PEREZ GARCIA** fue condenado por el delito de **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, el cual no está comprendido en el listado de conductas punibles excluidas del beneficio de Libertad Condicional que se pretende, motivo por el cual se encuentra superada dicha exigencia.

Ahora bien, observada la Cartilla Biográfica y los antecedentes penales del interno se evidencia que no registra otros procesos diferentes a la presente vigilancia, por lo que se procederá a estudiar el primer presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido.

En cuanto al requisito objetivo temporal, se tiene que **GIOVANNY ANTONIO PEREZ GARCIA**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 14 de enero de 2020⁴, por lo que a la fecha ha descontado en privación física **35 meses y 13 días**.

Además, le han sido efectuadas las siguientes redenciones de pena:

Fecha de la Redención	Meses	Días
28/07/2022	4	4.5
28/07/2022	1	1
Total	5 meses y 5.5 días	

Sumado lo anterior, indica que ha descontado un total de **39 meses y 18.5 días**, tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la condena, equivalentes a 31 meses y 6 días dado que fue condenado a la pena de 52 meses de prisión, por lo que se encuentra satisfecho este presupuesto.

En relación al siguiente presupuesto objetivo el cual corresponde a la reparación de las víctimas, se observa que la sentencia condenatoria no se pronuncia a este respecto y en el entendido que de los hechos y la modalidad del delito se desprende la existencia de víctima, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña en calidad de fallador fue requerido inicialmente por el Juzgado de EPMS Ocaña en Descongestión y su respuesta fue allegada mediante oficio No. 2851 de fecha 19 de octubre de 2020⁵ en la que claramente se indicó “... *revisado el expediente del sentenciado GIOVANNY ANTONIO PEREZ GARCIA, no aparece que se haya iniciado incidente de reparación integral por reparación de perjuicios.*”, ahora bien, esta agencia judicial indagó por la víctima reconocida y una vez preguntada respecto de si fue o no indemnizada y/o reparada, hizo las siguientes manifestaciones: “*no me pagó nada, no he recibido nada de ese señor, lo que quiero es que pague tolo lo que me hizo*”⁶, y “*no señorita, la verdad es que yo no lo pude hacer porque me dijeron que tenía que ir a Cúcuta, luego se metió la pandemia, al final no lo hice*”. Por lo anterior, se tiene por superado este requisito.

Ahora bien, frente al presupuesto del arraigo social y familiar del condenado exigido por el numeral 3° de la citada ley, consideramos para la comprensión de esta exigencia, debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculta. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO** señaló, que la expresión arraigo proviene del latín *ad radicare* (echar raíces), que supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, circunstancias que pueden predicarse respecto del sentenciado, máxime cuando se encuentra privado de la libertad en su lugar de domicilio ubicado en la Carrera 29 No. 9ª-39 Barrio Altos de Cañaveral del municipio de Ocaña.

En relación al mencionado presupuesto, se tiene que **Giovanny Antonio Pérez García** se encuentra disfrutando del subrogado de la prisión domiciliaria concedida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con función de Conocimiento de Ocaña en sentencia del 03 de julio de 2020, señalándose en el numeral CUARTO de la parte resolutive: “**Negar al condenado en referencia el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y en su defecto se otorga la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión, conforme a lo aludido en la parte motiva, y previo el lleno de los requisitos enunciados.**”. Además, al interior de la sentencia se encuentra la siguiente descripción “*El tercer requisito es que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado, encontrándose en el presente caso que*

⁴ Según Ficha Técnica y cartilla biográfica.

⁵ Folio 14 cuaderno original JEPMS OCAÑA- Descongestión.

⁶ Folio 95 cuaderno original este Juzgado.

conforme a... a su turno del estudio realizado por la trabajadora social..., se establece que el hogar del acusado corresponde a un tipo de familia funcional, donde las condiciones económicas, sociales y familiares, hábitat, emocionales y psicológicas son óptimas, que sus integrantes dependen económicamente del trabajo como maestro de construcción que desempeña el acusado, quien en la actualidad goza de permiso para ejercer su profesión, que se está frente a un ciudadano que es insulino-requiriente por su condición de diabético, que goza del aprecio de sus vecinos, su hogar además y su pareja sentimental está compuesta por cuatro hijos, entre ellos dos menores de edad." Además, se encuentra a folio seguido Diligencia de Compromiso suscrita por el sentenciado el 15 de julio de 2020 que contiene entre otros la dirección de su residencia **Carrera 29 No. 9ª-39 Barrio Alto de Cañaveral** de esta municipalidad, también se cuenta con el historial de visitas actualizadas, contenidas en la Cartilla Biográfica expedida el 26/12/2022 por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

Por lo anterior, se tiene por superado el requisito de arraigo familiar y social, así como de permanencia del sentenciado **Giovanny Antonio Pérez García**.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional mediante sentencia T-019 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló "De lo expuesto puede concluirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a efectos de conceder el subrogado penal de libertad condicional, debe revisar si la conducta fue considerada como grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, si esto es posible, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal, lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema". "Al momento de estudiar los subrogados penales consagrados en la legislación, constituye una orientación para el juez el régimen de excepciones señalado en la ley, en la medida en que estas son un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrá relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado."

Así las cosas, el Juez de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad ejerce una **función valorativa determinante para conceder el subrogado penal**, por lo que esta operadora judicial no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria para evaluar la procedencia del subrogado solicitado, al ser este un presupuesto indispensable para que se le conceda o no el mismo, ya que inclusive, la favorabilidad o falta de la misma plasmada en la sentencia condenatoria puede motivar la solicitud del subrogado petitionado. Esta valoración deberá atenderse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en dicho proveído por parte del Juez fallador.

Siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible: "**VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE AL MOMENTO DE DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR PARTE DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS**", debe tenerse en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el Juez de Conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado.

En este punto, es menester del Despacho resaltar los hechos de comisión del delito por el cual se encuentra condenado **Giovanny Antonio Pérez García** descritos por el Juez en la sentencia condenatoria de la cual puede resumirse que "El 29 de diciembre de 2019, la señora ... se encontraba departiendo con varias personas incluyendo su novio **Giovanny Antonio Pérez García** en una fiesta en el barrio Bruselas del municipio de ocaña ... el señor PEREZ GARCIA envió a uno de los asistentes de la fiesta a comprar cervezas, una vez regresó entregó el dinero restante y a ... un paquete de cheetos que le había comprado... circunstancia que desencadenó una discusión entre la pareja por celos, ella solicita a su novio la lleve a su casa y en el transcurso del viaje se desvía el sujeto y la amenaza y desencadena otra discusión, por lo que FIOVANNY ANTONIO toma un destornillador que llevaba en el vehículo, lesionando a la acompañante en

varias partes del cuerpo, logrando la víctima persuadir a su atacante para que no la siguiera agrediendo, luego toma la vía hacia la vivienda que este ocupa con su esposa... se percató de la situación, sale de la casa, a empujones ingresa al inmueble al acusado y brinda auxilio a LUCY trasladándola en un taxi al hospital; la víctima duró en el centro asistencias hasta el 9 de enero de 2020 y el 28 de enero asistió al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde se realizó examen médico legal que destaca: "Se trata de mujer adulta de 31 años quien sufrió trauma en el cuello y mama izquierdo con lesión de tráquea que requirió traqueotomía, más herida servicotomía, estancia en UCI por violencia de pareja, presentando actualmente lesiones en proceso de reparación sin alteración de la funcionalidad de la zona afectadas. Mecanismo traumático de lesión: corto contundente, Incapacidad Médico legal definitiva de 55 días, se cita para un nuevo reconocimiento al terminar la incapacidad y/o todo el tratamiento y manejo dado por cirugía general incluyendo la rehabilitación.", conducta que resulta incomprensible y totalmente contraria a la ley, las normas y el buen comportamiento, teniendo en cuenta que con su actuar puso en riesgo el bien jurídicamente tutelado de la **Vida humana independiente y la Integridad Personal** que claramente contraría las normas internacionales y el ordenamiento jurídico del Estado colombiano, la dignidad y el respeto de las personas.

De otra parte, la sentencia también contempla que el condenado **Pérez García** realizó preacuerdo con la Fiscalía y que la sentencia contempla así "Igualmente se enfatiza que esta actividad negociada dio paso a la terminación anormal o abreviada de este proceso contribuyendo eficazmente al menor desgaste del recurso humano y material del aparato judicial, fueron entre otros los motivos para admitir dicha tasación, ceñida, vuelvo y repito a la estricta legalidad de la pena.", entendiéndose con ello que el condenado colaboró con la administración de justicia optimizando los recursos de ésta y descongestionando los Despachos judiciales, ya que esto produce una pronta resolución del caso.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno y el certificado de conducta, se observó que el condenado no presenta sanciones disciplinarias y además su conducta es calificada como; igualmente el certificado de antecedentes penales emitido el día de hoy por la Policía Nacional da cuenta que el sentenciado no cuenta con otros antecedentes vigentes aparte de la condena que actualmente vigila este despacho.

Así las cosas, ante todas y cada una de las circunstancias arriba anotadas es menester del Despacho puntualizar respecto a la caución consagrada en el mencionado artículo 65, que ella será impuesta en el presente caso teniendo en cuenta que el sentenciado teniendo una relación cercana con su víctima la agredió de tal manera que puso en peligro como ya se dijo el bien jurídicamente tutelado de la **vida humana y la integridad personal**, lo cual denota la necesidad en el presente caso de fijar una caución prendaria, equivalente a un (1) SMLMV, pago que deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia y/o a través de Póliza Judicial.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **Giovanny Antonio Pérez García** la libertad condicional bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 12 meses y 11.5 días previo pago de la caución equivalente a un (1) SMLMV, pago que deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia y/o a través de Póliza Judicial y suscripción de diligencia de compromiso al tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.

Se le advertirá al condenado que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

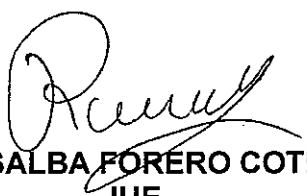
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL a **GIOVANNY ANTONIO PEREZ GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.278.014, bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es de **12 meses y 11.5 días**, previo pago de la caución equivalente a UN (1) SMLMV, pago que deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia y/o a través de Póliza Judicial y suscripción de diligencia de compromiso al tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, siempre que no sea requerido por otra autoridad.

SEGUNDO: Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA FORERO COTE
JUE

